RJ 1983\177

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 4 enero 1983

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo García Manzano.

Elecciones Generales a Congreso y Senado (Octubre 1982): Impugnación jurisciccional: Entrega de sobres con actas en Gobierno Civil que posteriormente aparecen quebrantadas: improcedencia nulidad: al probarse la veracidad y certeza de tales actas: destrucción de papeletas declaradas nulas; escrito inicial: requisitos. Protestas por supuestas irregularidades: momento para su ejercicio. Nulidad del proceso electoral: improcedencia de su apreciación cuando el supuesto vicio de procedimiento no fuera determinante del resultado de la elección: doctrina general. Soria.

Es recurso interpuesto por Coalición Alianza Popular, Partido Demócrata Popular, Partido Aragonés Regionalista, Unión del Pueblo Navarro y Unión Valenciana, en concepto de recurrido Unión de Centro Democrático, contra resolución de la Junta Electoral Provincial de Soria sobre la validez de proclamación de candidatos en las Elecciones celebradas el 20 octubre 1982.

El T. S. tras rechazar la alegada inmadmisibilidad por la Administración, desestima el recurso interpuesto.

Es recurso interpuesto por Coalición Alianza Popular, Partido Demócrata Popular, Partido Aragonés Regionalista, Unión del Pueblo Navarro y Unión Valenciana, en concepto de recurrido Unión de Centro Democrático, contra resolución de la Junta Electoral Provincial de Soria sobre la validez de proclamación de candidatos en las Elecciones celebradas el 20 octubre 1982.

El T. S. tras rechazar la alegada inmadmisibilidad por la Administración, desestima el recurso interpuesto.

CONSIDERANDO: Que se configura como motivo de inadmisibilidad el de defecto en el modo de proponer la demanda, entendiendo que el escrito inicial del recurso no cumple los requisitos del art. 74-1 del D.-Ley 20/1977 (RCL 1977\612), y si bien es ello así también lo es que se formuló una auténtica demanda, con hechos, fundamentos jurídicos y pretensión dentro del plazo de 5 días a contar del acto de proclamación (art. 75-1 del referido D.-Ley), en virtud de la subsanación acordada por la Junta Electoral Provincial, de tal suerte que lo esencial es que el recurso se formule mediante un verdadero escrito de demanda y que esta se presente dentro de dicho plazo preclusivo, y como esto se realizó en esta impugnación, ha de rechazarse el primer motivo de inadmisibilidad.

CDO.: Que desde la mencionada perspectiva, atenta al último escrito que cumple los requisitos para iniciar validamente o eficazmente, este proceso contencioso-electoral, es decir, el de la demanda antes aludida, no puede sostenerse que exista divergencia de «petitum» entre el escrito de interposición y el de demanda, alegación que tiene sentido en aquellos procesos cuya estructura exige tal dualidad de actos procesales, pues aquí sólo la demanda inicia el proceso y a sus pretensiones ha de estarse, por lo que tampoco la alegada desviación procesal puede fundar la segunda causa de inadmisibilidad postulada.

CDO.: Que, entrando en el fondo, el primer motivo del recurso concierne a la actuación de los Jueces de Paz de seis localidades, que efectuaron la entrega de los sobres 1.º y 2.º de las correspondientes Mesas electorales en el Gobierno Civil de Soria, en lugar de hacerlo, como procedía, ante la Junta Electoral Provincial, la que en el acto del escrutinio general encontró que dichos sobres se hallaban quebrantados, con vulneración de los arts. 66,5 y 68,2 del D.-Ley sobre normas electorales; mas con independencia de que en el acta del escrutinio general no se formuló protesta por el representante o apoderado de la Coalición recurrente, es lo cierto que no se ha probado que las actas correspondientes a las citadas seis Mesas electorales fueran manipuladas o falseadas, antes bien la Junta Electoral Provincial instruyó un detallado expediente de investigación para adverar la autenticidad de tales actas con resultado positivo, en virtud de la declaración de los Jueces de Paz de tales localidades, del cotejo de las actas con copias simples de las mismas, así como del reconocimiento de las firmas estampadas en los sobres y en las actas de escrutinio por los componentes de las respectivas Mesas, y de acta notarial que advera la coincidencia de dichas actas con las certificaciones expuestas al público en los seis Colegios electorales, de todo lo cual se infiere que se ha acreditado la pureza del sufragio, en cuanto que las actas introducidas en los sobres, aunque estos fueron indebidamente abiertos por un receptor inadecuado, no han sido objeto de alteración o manipulación alguna y responden a la voluntad del electorado, tal como ésta fue manifestada en los comicios, y siendo ello así ha de decaer este primer motivo impugnatorio, al no trascender al resultado de la elección, conforme a lo exigido por el art. 75, párrafo final, del D.-Ley 20/1977 sobre normas electorales.

CDO.: Que el segundo motivo es el atinente a que en 21 localidades las papeletas para el Congreso declaradas

nulas por las Mesas no se adjuntaron a la documentación, sino que fueron indebidamente destruidas, infringiéndose así lo dispuesto por el art. 64,7 del mencionado D.-Ley, a lo que se opone en primer término, la necesidad de la protesta previa que aquí no se formuló ante las Mesas ni se realizó en forma en el acto del escrutinio general. Mas esta última objeción carece de virtualidad, pues de la sentencia de la Sala 3.ª de 21 abril 1979 (RJ 1979\1289) se desprende que basta con que esta específica infracción sea denunciada en el acto del escrutinio general, lo que aquí se hizo pues en tal acto la Coalición recurrente, por medio de su apoderado Sr. R. L., formuló protesta mediante escrito fechado en 4 noviembre 1982 a efectos de constancia en el escrutinio general (al folio 318 del expediente) en que denunciaba dicho vicio y aludía también, por lo que el argumento es extensivo a la irregularidad que después se analizará, a la falta de rúbrica de las papeletas anuladas, teniendo la Junta por formulada la protesta y acordando unir el escrito al acta del escrutinio general, con lo que aparece clara y manifestada de forma suficiente la disconformidad en los extremos apuntados, debiendo examinarse el alcance de dicho vicio del procedimiento electoral. A tal efecto, y atendiendo a que el art. 75 antes citado exige que se acredite la trascendencia en el resultado de la elección, ha de afirmarse que no se ha producido dicha probanza, antes bien la parte demandada, y el M. Fiscal, han puesto de relieve que descontando de los 118 votos a los que se imputa esta irregularidad, los de aquellas Mesas en que la Coalición recurrente «Alianza Popular-Partido Demócrata Popular» tuvo Interventor o apoderado y pudiendo efectuar protesta no lo hizo (de lo que se infiere que al no acompañar las papeletas anuladas no le ocasionaba perjuicio), descontando, decimos, tales Mesas, quedan tan sólo 63 votos en que se produce la denunciada circunstancia, y tal diferencia numérica, aplicando la regla D'Hont, no llegaría al número de votos, en cifra de 11.453 obtenidos por Unión de Centro Democrático, respecto al escaño en litigio para el Congreso de los Diputados, por lo que no puede producir efecto invalidante alguno, incluso en la hipótesis más favorable para la Coalición recurrente de que los referidos 63 votos, declarados nulos y no adjuntados, fueran todos favorables a aquélla.

CDO.: Que, finalmente, se aduce que en cinco localidades, los votos nulos adjuntados no se rubricaron por los miembros de la Mesa, según exige el art. 64-7 del citado D.-Ley; mas con independencia de que tal defecto no alcanza sino el grado de mera irregularidad, dado lo irrelevante del mismo, pues las papeletas se adjuntaron a la documentación y ninguna alteración o manipulación de la voluntad del electorado cabe inferir de tal deficiencia puramente formal, lo decisivo es que tampoco se cumple el inexcusable requisito antes aludido, es decir, que tenga trascendencia para alterar el resultado electoral, pues los 67 votos nulos no rubricados referentes al Congreso no alcanzan, aplicando la regla del artículo 20-4 del D.-Ley, el número bastante para adjudicar el escaño en litigio al candidato de la Coalición recurrente, en la misma hipótesis antes contemplada de entender los 67 votos nulos como favorables a la Coalición demandante.

CDO.: Que, por lo expuesto, procede desestimar íntegramente el recurso, al no hallarse afectadas de invalidez las elecciones generales celebradas en la provincia de Soria, a que el presente recurso se refiere, con expresa imposición de costas a la Coalición recurrente al desestimarse íntegramente sus pretensiones, de conformidad al art. 73, 7 del tan repetido D.-Ley.